

**INE/CG425/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR TU SEGURIDAD INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y DEMÓCRATA Y SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN, EL C. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/148/2015/NL**

Distrito Federal, 13 de julio de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/148/2015/NL**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Rodolfo Moreno Rodríguez.** El veintiuno de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/VS/JLE/NL/0296/2015, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, remitió las constancias del expediente identificado como PES-154/2015, iniciado con motivo de la denuncia del C. Rodolfo Moreno Rodríguez, en su calidad de Presidente el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalupe, Nuevo León, en contra del C. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, entonces candidato a la alcaldía de Guadalupe, Nuevo León por la coalición Alianza por tu Seguridad integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Demócrata, denunciando la excesiva promoción y publicidad impresa; así como el rebase de topes de campaña dentro del municipio de Guadalupe, Nuevo León. (Fojas 01-08 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

*“(…) Sin embargo y a pesar de que nuestro partido respeta la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León colocando la publicidad en lugares permitidos por la Ley y cuenta además con los permisos necesarios y autorizaciones de dueños de las propiedades privadas donde se colocó propaganda electoral de nuestro partido, nos hemos percatado bajo protesta de decir verdad que existe una proporción desmedida en la colocación de publicidad impresa del C. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ, candidato de la COALICIÓN ALIANZA POR TU SEGURIDAD a la Alcaldía de Guadalupe, Nuevo León, es decir, que según lo evidente y obvio de dicha publicidad es sumamente notorio que el candidato de la COALICIÓN ALIANZA POR TU SEGURIDAD antes mencionado ha rebasado los máximos de la Ley permitidos en el rubro de propaganda política electoral, es decir, que se realiza un gasto excesivo que viola lo establecido en la Ley Electoral respecto de la publicidad impresa que se encuentra colocada por los alrededores permitidos por Ley a favor del C. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ, candidato de la COALICIÓN ALIANZA POR TU SEGURIDAD a la Alcaldía de Guadalupe, Nuevo León.*

*Por lo cual acudo ante las autoridades para que en su facultad de Ley como órgano fiscalizador de los gastos del rubro que señalo en la presente queja y/o denuncia ejerzan dentro de su ámbito sus funciones y facultades de fiscalización de dichos recursos a la COALICIÓN ALIANZA POR TU SEGURIDAD, así como la precampaña y campaña del C. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ, candidato de la COALICIÓN ALIANZA POR TUS SEGURIDAD a la Alcaldía de Guadalupe, Nuevo León.  
(…)”*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados.

- Del contenido del escrito únicamente se advierte que el quejoso enuncia como pruebas la instrumental de actuaciones; así como, la presuncional legal y humana.

**III. Acuerdo de prevención al quejoso.**

- a) El veintisiete de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/148/2015/NL**, se registrara en el libro de gobierno, se notificara de ello al Secretario del Consejo General. (Foja 16 del expediente).
- b) Por otra parte, se ordenó prevenir al C. Rodolfo Moreno Rodríguez, a efecto de que: i) describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados, y ii) aclarara la vinculación de los hechos narrados con el actuar del candidato y del partido político de manera que las pretensiones en contra de éstos actualicen infracciones en materia de fiscalización.

**IV. Notificación al Secretario del Consejo General.** El veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12971/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito (Foja 17 del expediente)

**V. Notificación de la prevención al quejoso.**

- a) El ocho de junio de dos mil quince, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, la décimo primera Junta Distrital Ejecutiva en Guadalupe, Nuevo León, realizó la diligencia de notificación correspondiente al C. Rodolfo Moreno Rodríguez, a efecto de notificar el oficio INE/UTF/DRN/12969/2015, mediante el cual se le hace del conocimiento del prevención y Acuerdo respectivo.
- b) En atención a lo anterior, en la cédula de notificación de nueve de junio de dos mil quince, se hizo contar por el personal de la décimo primera Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Guadalupe, Nuevo León, que una vez que se constituyeron en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado (el cual se confirmó correspondía al lugar buscado, por así advertirse de la nomenclatura de las calles y referencia geográfica) no se logró localizar al ciudadano en comento, por lo que realizadas las diligencias correspondientes; se procedió a

dejar copia del oficio en comento con la asistente del Comité Directivo Municipal del instituto político; así como a levantar la razón correspondiente a la notificación por Estrados del oficio de mérito durante setenta y dos horas en la oficinas de aquella junta distrital. (Fojas 18-25 del expediente).

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la décima novena sesión extraordinaria de celebrada el veintinueve de junio de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Causal de Improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos, en las fracciones IV y V, del numeral 1, del artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó Acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como en caso de que no aporte los elementos de prueba que fueren ofrecidos en el escrito de queja y que soporten su aseveración concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de pruebas que respalden los hechos denunciados se traducen en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/148/2015/NL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

***Desechamiento***

***Artículo 31***

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***  
(...)”

En la especie, mediante oficio INE/UTF/DRN/12969/2015, se requirió al quejoso para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, lo anterior de conformidad con el Acuerdo de prevención de veintisiete de mayo de dos mil quince, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de fiscalización, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del mismo ordenamiento, que establece entre otros requisitos en los escritos de queja, incluirla descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y los elementos de prueba con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/12969/2015, notificó al quejoso el contenido del Acuerdo de prevención de veintisiete de mayo de dos mil quince. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…) *Lo anterior, en virtud que del análisis realizado al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto en virtud de que el quejoso no señala ni describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues solo se constrañe a señalar en el escrito de queja la fecha en la cual dio inicio la etapa de campaña, sin señalar de manera expresa la temporalidad en la cual se*

*llevaron a cabo los hechos por los cuales se duele el quejoso; asimismo, no estable los argumentos lógico-jurídicos que permitan a esta autoridad llevar a cabo la investigación correspondiente, pues solo se constriñe a señalar que se desplego un equipo de campaña, el cual realizó la entrega de diversa propaganda , así como la colocación de lonas en diversos puntos del municipio, sin señalar de manera específica los puntos donde estas fueron colocadas, sin presentar elementos de prueba que hagan verosímil los hechos denunciados; por lo anterior, resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.  
(...)”*

Como se advierte, de la narración de los hechos denunciados en el escrito de queja referidos en el antecedente **II**, de la presente Resolución. El quejoso únicamente se remite a señalar que el C. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, candidato a la Presidencial Municipal de Guadalupe, Nuevo León, por la coalición Alianza por tu Seguridad, desplego una cantidad desmedida de publicidad en el referido municipio, los cual se traduce en un rebase de topes de gastos de campaña.

No obstante lo anterior, de la narración de hechos y del elemento presentado por el denunciante, esta autoridad no advirtió los elementos cuantitativos que en modo alguno previeran la actualización de un gasto excesivo por parte del candidato denunciado y en consecuencia con lo anterior, la ubicación de los conceptos de gasto que en su conjunto así lo determinen; en este orden de ideas, no vinculó los hechos denunciados con sus pretensiones.

Al respecto, en atención a las diligencias de notificación realizadas por el personal del Instituto en términos del antecedente **V** de la Resolución de mérito, no se logró localizar al ciudadano requerido, no obstante que el domicilio correspondió al señalado para oír y recibir notificaciones, por lo que se procedió a notificar por Estrados el oficio multicitado.

Cabe señalar que el diez de junio de dos mil quince, feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación alguna por parte del C. Rodolfo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/148/2015/NL**

Moreno Rodríguez, sin embargo no se localizó documentación a la fecha de elaboración de la Resolución de mérito.

Ahora bien, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención de mérito señalada en el oficio INE/UTF/DRN/12969/2015, en relación al Acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en virtud de que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29, de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**En atención a las Consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja presentada en contra de la otrora coalición Alianza por tu Seguridad integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Demócrata y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, el C. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al C. Rodolfo Moreno Rodríguez.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/148/2015/NL**

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**